



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 257 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las 10.30 a.m. del día de hoy jueves **catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara abierta la audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** – de radicación 73001-33-33-009-2017-00263-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Lina Katherine Medina Calderón
Cedula de Ciudadanía No.	1.032.366.999
Tarjeta Profesional No.	179.457
Correo Electrónico	lina.k.medina@gmail.com
Celular	318-3875903
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Oscar Humberto Guzmán Varón
Cedula de Ciudadanía No.	14-236.797
Tarjeta Profesional No.	57-183
Correo Electrónico	o902monvaron@yahoo.com
Celular	3173028097
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, abordando aquella incoada por el apoderado de la entidad demandada de **inepta demanda** la que sustentó, en yerros atribuidos a la demanda debido a la falta de debida técnica jurídica, al precisar que no solo corresponde indicar los vicios de los que adolecen los actos acusados, sino que se debe precisar en concreto cuáles son las normas legales que concretamente se estiman transgredidas y más allá de esto, cuál es el concepto de tal violación alegada.



Frente a tales argumentos, indica la señora juez, que no cabe duda de que el art. 162 Numeral 4° establece con claridad tal requisito del contenido de la demanda, empero también, debe recordarse, que nuestro órgano de cierre jurisdiccional, ha tenido oportunidad de pronunciarse en asuntos de contornos similares al ventilado, para señalar que ciertamente dicho requisito se satisface cuando la demanda comporta el acápite respectivo con indicación de la normas desconocidas y la argumentación correspondiente que sustenta tal desconocimiento y que solo su ausencia total y la carencia absoluta dentro del libelo de la demanda, representa ciertamente la configuración de la causal invocada. Para mayor claridad consúltese la providencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP. Dr. Milton Chávez García, en providencia de junio de hogaño: Rad. Interno (22456).

Así pues, oteada la demanda estima esta Instancia que con la mención correspondiente que se efectúa en el acápite respectivo visto a folios 675 y 676 de la demanda, ciertamente se satisface el requisito en comento, y que de acuerdo con ello, hay lugar a desestimar la excepción así propuesta por el apoderado de CORTOLIMA

En consecuencia y precaviendo que por el momento no se avizora ninguna otra que se pueda verificar de oficio, se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda, sur reforma y las contestaciones frente a cada una de ellas, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- La visita de inspección ocular realizada por parte de CORTOLIMA y la POLICIA NACIONAL al municipio de Coyaima, Vereda Santa Marta Predio las Palmas, fecha en la que se incauta maquinaria, se suspende la actividad realizada en el predio.
- Que mediante Resolución No. 5238 de 22 de noviembre de 2011, se inicia proceso sancionatorio, ordenando el decomiso provisional de la maquinaria incautada.
- Mediante Resolución No. 5537 de 2011, se dispone la vinculación del demandante al proceso sancionatorio, y mediante Res. No. 5543 de 2011, se eleva pliego de cargos en su contra como propietario de la maquinaria decomisada.
- Mediante Resolución No. 2125 de 23 de agosto de 2013, se declara infractor al demandante, se le impone multa, ordena el decomiso definitivo de la maquinaria y se ordenan medidas de mitigación.
- Que mediante Resolución No. 0795 de 2017, se desató el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola y ordenando al demandante la entrega de la maquinaria.



De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, frente a las presuntas faltas al debido proceso, por desconocimiento de las normas e infracción a la ley, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, la vinculación del demandante y su posterior declaratoria como infractor de la Ley ambiental, el decomiso de la maquinaria de su propiedad y la imposición de sanción pecuniaria a su cargo, y los presuntos yerros que se endilgan a dicha actuación administrativa.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, se relación con la verificación de legalidad de los actos administrativos acusados por la parte actora, y conforme lo anterior, determinar si le asiste el derecho al demandante, para que no sea declarado infractor, no se le impongan las sanciones dictadas, la restitución de la maquinaria decomisada y el resarcimiento de los presuntos perjuicios irrogados a título de daño moral, lucro cesante y daño emergente, como consecuencia de dicho procedimiento sancionatorio, tal y como se deprecia en la demanda.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar al apoderado de la entidad demandada, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Es señalado por la Señora Juez, que la medida cautelar deprecada, fue oportunamente resuelta mediante de 14 de febrero de 2018 (fl. 22-24 C. medida cautelar), razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de la reforma a esta.
- **Testimoniales:** Por cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, se ordena la práctica y recepción de las declaraciones



de **HECTOR FABIO CRUZ, JULIO CESAR MELLADO VERA, NELSON QUIMBAYO, FRANCISCO JAVIER ARCE y CLAUDIA XIMENA CONDE RESTREPO**, y que, según lo solicitado en la reforma de la demanda, declararan acerca de la actividad del demandante, las obras de mitigación ejecutadas por aquel, y las preocupaciones y angustia padecidas (fl. 738 C. 4). Asimismo, se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y quedan citados de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (folios 737-738 reforma de demanda C. 4.) Se precisa en cuanto al declarante **JULIO CESAR MELLADO VERA** que aquel no es demandante dentro del presente asunto.

- **Prueba Pericial:** Como quiera que el dictamen presentado con la reforma de la demanda satisface los requisitos enlistados en los artículos 219 del C.P.A.C.A y 226 del C.G.P., se tendrá como prueba el dictamen denominado "AVALUO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR LA INCAUTACIÓN Y POSTERIOR DESTRUCCION DE UNA EXCAVADORA HIDRAULICA" rendido por el perito Sr. Julio Cesar Arguelles Ochoa, visto a folios 741-771 del C. 4.

Por lo tanto, para cumplir con el ritual procesal correspondiente, se le citará al mentado perito a comparecer a la audiencia de pruebas de consuno con lo reglado en el art. 220 de la Ley 1437/11, precisando que en dicha audiencia se discutirá su dictamen, brindándole la oportunidad de consultar documentos, notas, publicaciones, y luego de ello las partes y la juez podrán formular preguntas relacionadas exclusivamente con su dictamen, que serán evacuadas en el mismo acto.

#### **Pruebas de la parte demandada CORTOLIMA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los antecedentes administrativos aportados en CD visible a folio 20 del C. medidas cautelares.

Decisión que se notifica en estrados.

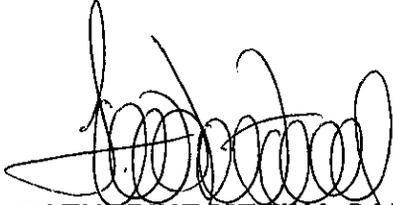
En consecuencia, **se fija el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las 2.30 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La anterior decisión se notificó en estrados.

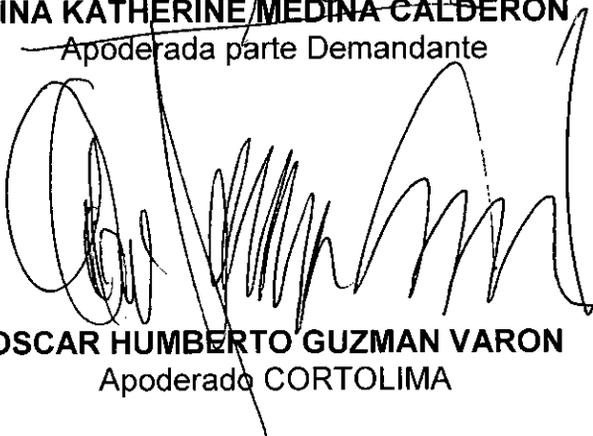
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.39 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**  
Apoderada parte Demandante

  
**OSCAR HUMBERTO GUZMAN VARON**  
Apoderado CORTOLIMA

**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA No. 257 DE 2019**

